



Congreso de la República

Proyecto de Ley N° 3710/2014-CR



**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL
TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY
DEL IMPUESTO A LA RENTA SOBRE EL
MONTO DE UNIDADES IMPOSITIVAS
TRIBUTARIAS DEDUCIBLES PARA LOS
TRABAJADORES DEPENDIENTES QUE
OBTIENEN RENTAS DE QUINTA
CATEGORÍA**

Los Congresistas miembros del Grupo Parlamentario Acción Popular-Frente Amplio, a iniciativa del **Congresista YONHY LESCANO ANCIETA**, y demás Congresistas firmantes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 107° de la Constitución Política y conforme lo establece el numeral 2) del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente:

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA
LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA SOBRE EL MONTO DE UNIDADES
IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS DEDUCIBLES PARA LOS TRABAJADORES
DEPENDIENTES QUE OBTIENEN RENTAS DE QUINTA CATEGORÍA**

Artículo 1°.- De la modificación del artículo 46° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta

Modifícase el artículo 46° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, bajo los siguientes términos:

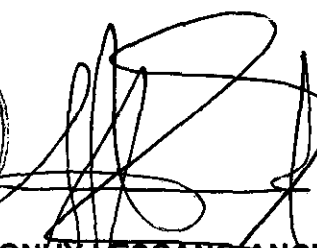
“Artículo 46.- De las rentas de cuarta categoría podrán deducirse anualmente, un monto fijo equivalente a siete (7) Unidades Impositivas Tributarias y de las rentas de quinta categoría podrán deducirse anualmente, un monto fijo equivalente a doce (12) Unidades Impositivas Tributarias. Los contribuyentes que obtengan rentas de ambas categorías sólo podrán deducir el monto fijo equivalente a doce (12) Unidades Impositivas Tributarias por una vez.”

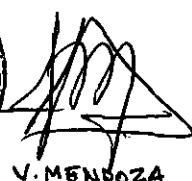
Artículo 2.- Derogatoria

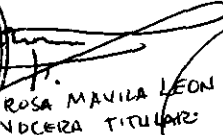
Deróganse las normas que se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

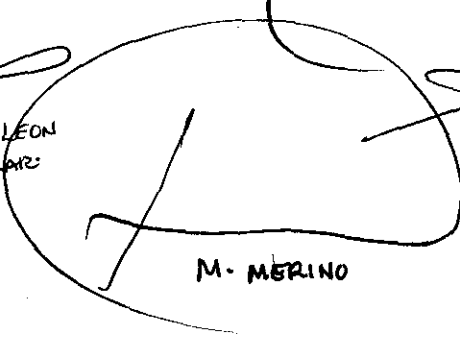
Lima, 4 de agosto del 2014

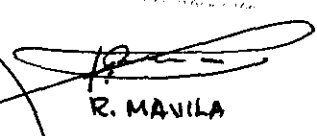

L. INGA

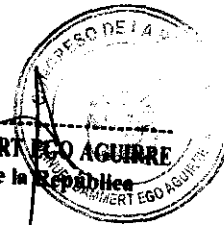


YONHY LESCANO ANCIETA
Congresista de la República



V. MENDOZA



ROSA MAVILA LEON
VOCERA TITULAR


M. MERINO


R. MAVILA



MANUEL DAMERT EGO AGUIRRE
Congresista de la República

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima,18.....de.....Agosto.....del 2014.....

Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 3410 para su
estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de
ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E
INTELIGENCIA FINANCIERA - —

JAVIER ANGELES ILLMANN
Oficial Mayor(e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a lo que dispone el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF “para los efectos del impuesto, las rentas afectas de fuente peruana se califican en las siguientes categorías: a) Primera: Rentas producidas por el arrendamiento, subarrendamiento y cesión de bienes. b) Segunda: Rentas del capital no comprendidas en la primera categoría. c) Tercera: Rentas del comercio, la industria y otras expresamente consideradas por la Ley. d) Cuarta: Rentas del trabajo independiente. e) Quinta: Rentas del trabajo en relación de dependencia, y otras rentas del trabajo independiente expresamente señaladas por la ley.”

Las rentas de cuarta y quinta categorías son conocidas como rentas del trabajo y a efectos de determinar cuál es la renta neta se les permite a los contribuyentes, trabajadores que obtienen rentas de cuarta y quinta categorías, aplicar deducciones.

Así, actualmente, el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF establece en su artículo 46° lo siguiente:

“Artículo 46.- De las rentas de cuarta y quinta categorías podrán deducirse anualmente, un monto fijo equivalente a siete (7) Unidades Impositivas Tributarias. Los contribuyentes que obtengan rentas de ambas categorías sólo podrán deducir el monto fijo por una vez.

Es decir, si consideramos que el valor de la UIT para el año 2014 es de S/.3,800 nuevos soles, el monto fijo equivalente a 7 UITs que pueden deducir ambas categorías de rentas es de S/.26,600 en un año. Aquellos trabajadores, dependientes o independientes, que perciban en un año un monto igual o menor a S/.26,600 nuevos soles no tendrán que pagar impuesto a la renta, ello tomando en consideración su capacidad contributiva.

Sin embargo, cabe precisar que de las cinco categorías de renta que se hallan contempladas, la renta del trabajo de quinta categoría, es decir, la que obtienen los trabajadores dependientes son las más castigadas por los impuestos, puesto que los trabajadores independientes de cuarta categoría pueden deducir aún más. Así, el artículo 45° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta disponer que “para establecer la renta neta de cuarta categoría, el contribuyente podrá deducir de la renta bruta del ejercicio gravable, por concepto de todo gasto, el veinte por ciento (20%) de la misma, hasta el límite de 24 Unidades Impositivas Tributarias”.



Congreso de la República

Ello, a diferencia de los trabajadores dependientes que solo pueden deducir 7 UITs de su renta bruta, y si sus ingresos brutos por rentas de quinta categoría sobrepasan estas 7 UITs, sobre el exceso deberán tributar el 15% hasta el tramo de 27 UIT de su renta neta. Es decir, no hay un trato equitativo entre los trabajadores dependientes e independientes al tiempo de efectuar sus deducciones a sus rentas para determinar si deben pagar o no el impuesto a la renta.

Esto queda evidenciado aún más si se considera que según la SUNAT, para todos aquellos trabajadores independientes quienes proyecten que sus ingresos, durante el 2014, no superarán los S/. 33,250, (o S/.2,771 nuevos soles mensuales) podrán solicitar la suspensión de retenciones y/o pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, precisamente considerando el derecho que tienen de deducir 7 UITs y el veinte por ciento (20%) de la renta bruta del ejercicio gravable, por concepto de todo gasto.

Ahora, si comparamos con las rentas de capital, como lo dispone el artículo 52-A del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, “el impuesto a cargo de personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, domiciliadas en el país, se determina aplicando la tasa de seis coma veinticinco por ciento (6,25%) sobre sus rentas netas del capital”, lo cual evidencia una vez más, que son las rentas del trabajo de quinta categoría las que mayor carga tributaria soportan, siendo las castigadas con las tasas más altas del impuesto a la renta, afectando con un bajo monto deducible, a los trabajadores dependientes quienes menos ganan, a diferencia de aquellos que obtienen rentas de capital o rentas de cuarta categoría.

De otro lado, existe la suposición que el monto fijo equivalente a 7 UITs (S/.26,600 anuales o S/.2,216 mensuales en promedio) es cantidad suficiente para que un trabajador dependiente pueda solventar sus gastos y los de su familia, pero el Estado no considera que existen muchos gastos que superan el valor de la canasta básica familiar, si consideramos la baja calidad de los servicios públicos, el incremento de las tarifas de los servicios públicos y del transporte urbano e interprovincial, así como los diversos descuentos que se aplican al trabajador dependiente en su boleta de pago, además del impuesto a la renta (descuento por aporte a AFP, seguros y comisiones de AFP, cuotas sindicales, retenciones judiciales, descuento por comedor), lo cual termina reduciendo sus ingresos netos a un monto muy por debajo del valor de la canasta básica familiar. Los trabajadores dependientes tienen que realizar un mayor esfuerzo y laborar horas extras para poder satisfacer las necesidades económicas de ellos y sus familias, siempre que el empleador efectivamente las consienta y las pague en la práctica, que se da en la minoría de los casos.

Esto vulnera lo establecido por la Constitución Política en su artículo 24° que señala que “El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual”, mandato constitucional que no se cumple si se mantiene el monto deducible



Congreso de la República

para la determinación de la renta neta de solo 7 UIT en el caso de los trabajadores dependientes de quinta categoría, monto que además está desactualizado, considerando que esta deducción se remonta a la establecida por el Decreto Legislativo N° 774, Ley del Impuesto a la Renta en su artículo 46°, del 31 de diciembre de 1993, es decir hace 20 años.

Por lo expuesto, la presente propuesta legislativa busca corregir este desfase y desigualdad en la determinación del monto fijo que los trabajadores que obtienen rentas de quinta categoría pueden deducir para determinar su renta neta, elevando dicho monto de 7 UITs a 12 UITs anuales (que al año 2014 sería el monto anual S/.45,600 nuevos soles o S/.3,800 nuevos soles mensuales), que permitirá al gobierno, sin efectuar ningún incremento de sueldos que los trabajadores aumenten su capacidad de gastos, eleven sus ingresos netos, mejoren su calidad de vida, y tengan mayor capacidad de compra de productos y consumo de servicios, que repercutirá en una mayor recaudación para el Estado de impuestos indirectos, como el Impuesto General a las Ventas – IGV y el Impuesto Selectivo al Consumo – ISC, en tiempos en que la economía peruana y mundial y el ritmo de crecimiento se ha desacelerado.

Asimismo, con esta iniciativa legislativa, el Estado estará cumpliendo uno de sus deberes primordiales, consagrados en el artículo 44° de la Constitución Política, cual es “promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación”.

Finalmente, cabe señalar que esta iniciativa legislativa, recoge la preocupación y propuestas presentadas al despacho congresal del autor del presente proyecto de ley, remitidas por Sindicatos de Trabajadores en calidad de dependientes como Sindicato DEMSA, Sindicato LAIVE y Sindicato Quad Graphics y de miles de trabajadores dependientes que tienen en sus salarios su única fuente de ingresos para sus hogares.

II. ANALISIS COSTO-BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa generaría con ocasión de la modificación del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta en su artículo 46° una disminución en la recaudación del Impuesto a la Renta de Quinta Categoría, como impuesto directo, pero dicho margen se recuperaría con creces a través de una mayor recaudación de los impuestos indirectos (IGV e ISC), dinamizándose la economía, pues las familias peruanas tendrán mayores ingresos económicos, sin demandar aumentos de sueldos por parte del Estado, mejorarán su capacidad adquisitiva, su calidad de vida e impulsarán el consumo interno, beneficiándose con ello la economía en general. De acuerdo a información de la propia SUNAT, los ingresos tributarios recaudados por ella en quinta categoría en el año 2012 fueron de S/.7,054 millones de nuevos soles, a diferencia de lo recaudado por impuesto general a las ventas e impuesto



Congreso de la República

selectivo al consumo, que fue de S/.24,543 millones de nuevos soles y S/.3,810 millones de nuevos soles respectivamente, monto mucho mayor, el mismo que se incrementará con la dación de la presente propuesta.

III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL ✓

El efecto de la presente iniciativa legislativa sobre la legislación nacional implica la modificación del artículo 46° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, a fin que de las rentas de quinta categoría podrán deducirse anualmente, un monto fijo equivalente a doce (12) Unidades Impositivas Tributarias.

IV. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA ✓

La presente iniciativa se encuentra enmarcada en las siguientes políticas de Estado del Acuerdo Nacional: Décima: Reducción de la Pobreza; Undécima: Promoción de la Igualdad de Oportunidades sin Discriminación; y Décimo Séptima: Afirmación de la Economía Social de Mercado.